

Idéntica responsabilidad alcanzará al transportista o comprador que por dolo, culpa o negligencia a él imputable provoque la alteración de las condiciones de envasado y transporte fijadas en la presente Reglamentación.

TITULO NOVENO

Exportación e importación

Art. 22. *Exportación.*

Los platos preparados destinados a la exportación se ajustarán a las disposiciones reglamentarias exigidas por el país de destino. Cuando estas disposiciones no aseguren el cumplimiento de las especificaciones técnicas que fija esta Reglamentación, no podrán comercializarse en España, sin previa autorización del Ministerio de Comercio y previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

En el momento de su distribución deberán responder a las condiciones fijadas en esta Reglamentación y el envase llevará impresa la palabra «Export», junto con aquellas inscripciones que fijadas por el Ministerio de Comercio, previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, aclaren al consumidor la diferencia existente entre el producto contenido en el envase y los similares que cumplen las condiciones de esta Reglamentación.

Art. 23. *Importación.*

Los platos preparados producidos en el extranjero para su consumo en nuestro país deberán adaptarse estrictamente a las disposiciones establecidas por esta Reglamentación, salvo lo establecido en los Tratados o Convenios internacionales o excepciones que pueda autorizar la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

TITULO DECIMO

Competencias

Art. 24. Los Ministerios de la Gobernación, Industria, Comercio y Agricultura, en la esfera de sus respectivas competencias, vigilarán el cumplimiento de lo anteriormente expuesto en esta Reglamentación, sancionando las infracciones que se produzcan y pudiendo llegar incluso a la clausura de la industria.

En los aspectos sanitarios, el control e inspección de los establecimientos y productos regulados por la presente Reglamentación se efectuará por los Servicios competentes, de acuerdo con las normas que establezca la Dirección General de Sanidad.

Art. 25. A los Sindicatos Nacionales de la Alimentación, Ganadería, Pesca y Frutos y Productos Hortícolas se les encomienda una función de información, trámite y asesoramiento acerca de las industrias que regula esta Reglamentación, y asimismo de los Organismos de la Administración que deban, por su función, relacionarse con estas actividades.

La función de trámite tendrá una actividad fundamental coordinadora en lo referente al Registro Sanitario, y la Organización Sindical procederá a la extensión de tarjetas acreditativas con periodicidad anual, a efectos de regulación de censos.

Art. 26. Hasta tanto no existan métodos oficiales de análisis específicos para los platos preparados, se utilizarán los recomendados por el Centro Nacional de Alimentación y Nutrición, tanto en los aspectos químicos como microbiológicos.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

8445 REAL DECRETO 513/1977, de 1 de abril, por el que se crea, con carácter de residente, la Embajada de España en Jamaica.

Teniendo en cuenta las relaciones diplomáticas existentes con Jamaica y Bahamas, resulta necesaria la creación de una Misión diplomática de España, cuyo Jefe pueda estar acreditado ante todos los Estados de la zona.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de abril de mil novecientos setenta y siete, Vengo en disponer:

Artículo primero.—Se crea, con carácter de residente, la Embajada de España en Jamaica.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Artículo tercero.—Este Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

8446 REAL DECRETO 514/1977, de 1 de abril, por el que se crea, con carácter de residente, la Embajada de España en Malta.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de abril de mil novecientos setenta y siete, Vengo en disponer:

Artículo primero.—Se crea, con carácter de residente, la Embajada de España en Malta.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Artículo tercero.—Este Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

8447 REAL DECRETO 515/1977, de 1 de abril, por el que se crea, con carácter de residente, la Embajada de España en Trinidad-Tobago.

Teniendo en cuenta las relaciones diplomáticas existentes con Trinidad-Tobago, Surinam y Granada, resulta necesaria la creación de una Misión diplomática de España, cuyo Jefe pueda estar acreditado ante todos los Estados de la zona.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de abril de mil novecientos setenta y siete, Vengo en disponer:

Artículo primero.—Se crea, con carácter de residente, la Embajada de España en Trinidad-Tobago.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Artículo tercero.—Este Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

8448 REAL DECRETO 516/1977, de 1 de abril, por el que se crea la Embajada de España en Méjico.

Establecidas las relaciones diplomáticas entre España y Méjico por Acuerdo firmado en París el día veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y siete, a propuesta del Ministro

de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de abril de mil novecientos setenta y siete,

Vengo en disponer:

Artículo primero.—Se crea la Embajada de España en Méjico.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Artículo tercero.—Este Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

MINISTERIO DE HACIENDA

8449

REAL DECRETO 517/1977, de 18 de febrero, por el que se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral de hierro y hulla coquizable.

El Real Decreto dos mil novecientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y seis, de veintiséis de noviembre, suspendió parcialmente, por un período de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral de hierro y hulla coquizable.

La persistencia de las circunstancias que en su día originaron la suspensión aconseja utilizar la facultad concedida al Gobierno por el apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a petición del Ministerio de Industria, con el dictamen favorable de la Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de las mercancías que a continuación se señalan, mediante la reducción de los tipos impositivos correspondientes en los porcentajes precisos para que la tarifa aplicable sea el uno coma cinco por ciento:

Partida arancelaria	Mercancías
26.01 A-2	Mineral con ley superior o igual al 62 por 100 de hierro, en estado seco.
27.01 A	Hulla (la suspensión sólo afectará a la hulla coquizable, directamente o por mezcla, importada por coquerías siderúrgicas para atender a sus propias necesidades de producción de acero).

Artículo segundo.—Para disfrutar de los anteriores beneficios, en cuanto a la hulla coquizable, se exigirá, además, que se importe dentro del contingente arancelario señalado para la misma en el año en curso.

Artículo tercero.—Las anteriores suspensiones no serán de aplicación a las mercancías que se importen en los sistemas de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Artículo cuarto.—La suspensión acordada surtirá efectos en el período comprendido entre los días veintiséis de febrero y veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y siete, ambos inclusive.

Dado en Madrid a dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

3450

REAL DECRETO 518/1977, de 25 de febrero, sobre prefinanciación de la exportación de bienes de consumo, productos intermedios y primeras materias con pedido en firme.

Desde principios de la década de mil novecientos sesenta, la legislación española sobre crédito a la exportación ha facilitado tanto la financiación de la exportación propiamente dicha, a partir del embarque, entrega o puesta en marcha, como la prefinanciación de la misma o financiación del período de fabricación de los bienes exportables. La correspondiente instrumentación genérica de dicha prefinanciación se ha venido realizando a través de la modalidad de crédito para financiación del capital circulante de las empresas exportadoras, regulada por la Orden Ministerial de nueve de julio de mil novecientos setenta y cuatro y disposiciones complementarias. No obstante, para el caso de bienes de equipo y productos asimilados la normativa vigente, que recoge el Decreto mil ochocientos treinta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de junio, ha permitido la instrumentación de créditos específicos de prefinanciación para operaciones concretas.

La necesidad de potenciar al máximo nuestra exportación aconseja desarrollar el cuadro de instrumentos de fomento financiero que sirven de apoyo a la misma, extendiendo la facilidad crediticia, ya existente para bienes de equipo, de prefinanciación de operaciones con pedido en firme, a la exportación de bienes de consumo, productos intermedios y materias primas. Sin embargo, teniendo en cuenta la naturaleza de los productos y el menor período de maduración, esta nueva modalidad de crédito a la exportación que se establece debe limitarse a operaciones que la Administración considere que por magnitud y características se adecuan mejor a la prefinanciación específica que a la prefinanciación genérica de toda la exportación de una empresa a la que atiende la modalidad citada de crédito para capital circulante. Por otra parte la nueva modalidad es incompatible con la financiación de capital circulante, de acuerdo con lo establecido en el número cuarto de la Orden ministerial de nueve de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

Finalmente conviene adaptar las normas reguladoras del Seguro de crédito a la exportación con objeto de que la nueva modalidad de crédito a la exportación que se crea pueda gozar de la correspondiente cobertura.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Bancos privados y el Banco Exterior de España podrán incluir en el coeficiente de inversión establecido de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, los efectos representativos de los créditos que, en las condiciones señaladas en el presente Real Decreto, concedan a empresas españolas para la financiación del período de fabricación de bienes de consumo, productos intermedios y primeras materias con destino a la exportación, previo pedido en firme.

Artículo segundo.—Los créditos a que hace referencia el artículo primero estarán sujetos a las siguientes condiciones:

a) El crédito máximo que podrá concederse será el ochenta por ciento del precio pactado. Las Empresas exportadoras titulares de Carta de Exportador, tanto individual como sectorial, gozarán de cinco puntos porcentuales adicionales.

b) El importe del contrato de exportación a prefinanciar con cargo a un crédito no podrá ser inferior a veinte millones de pesetas.

c) El período de vigencia del crédito será el que transcurra entre la fecha de iniciación del proceso de fabricación y la de la entrega de la mercancía.